



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Doctora.

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA

EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-005-2020-00164- 00

ACTOR: PAOLA ALEJANDRA LOZADA CASTAÑEDA

DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTRL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el señor Coronel **NICOLAS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** – Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 15 de octubre del año 2021.

DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: es cierto, conforme la documentación anexa con la demanda.

DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO TERCERO: no me consta lo indicado en los presentes puntos, pero conforme la documentación anexa con la demanda sería ciertas las circunstancias fácticas planteadas en los presentes puntos.

DEL HECHO CUARTO AL HECHO QUINTO: no me consta lo expresado en los presentes puntos, pero conforme a las pruebas recaudadas al interior de la Investigación Disciplinaria No. **SIJUR – REGIB – 2016-58**, los hechos no ocurrieron como se describen, toda vez que se demostró al interior de dicha investigación que el señor Carlos Andrés Lozada fue agredido por parte de miembros de la Policía Nacional, lo que dio a lugar a proferir decisión disciplinaria de sanción disciplinaria constitutiva de **Suspensión e inhabilidad Especial para ejercer cargos Públicos por el termino de ocho (8) meses sin derecho a remuneración**, a varios uniformados entre los que se encuentra la hoy demandante.

HECHO SEXTO: es cierto que el señor José Ignacio Lozada Agredo, presentó el día 16 de febrero de 2016 ante la Procuraduría General de la Nación queja disciplinaria por las presuntas agresiones de las que fue víctima el señor Carlos Lozada Díaz por miembros de la Policía Nacional el día 13 de febrero de 2016.

HECHO SÉPTIMO: es cierto que con el fin de esclarecer los hechos se apertura por parte de la Inspección Delegado para la Región de Policía No 8 Indagación Preliminar la cual se identifica con P- REGIN- 2016-28.

DEL HECHO OCTAVO AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: con relación a lo indicado en los presentes puntos, se indica que constituyen apreciaciones subjetivas del libelista, carente de soporte fáctico y probatorio, toda vez que el operador disciplinario conforme a las pruebas legalmente decretadas y practicadas consideró bajo el criterio de la sana crítica que se encontraban dados los requisitos para aperturar investigación disciplinaria formal en contra de la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, PT Wilson Alexander Arias Quintana, PT Carlos Eduardo Cartagena Vera y PT Victor Raúl Cantillo Miranda, la cual se identificó con el No. **SIJUR – REGIB – 2016-58**.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: es cierto que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se ordenó el cierre de la Investigación Disciplinaria en contra de la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda y demás investigados.

HECHO DÉCIMO TERCERO: con relación a lo indicado en el presente punto, no es cierto que existieran dudas razonables, contradicciones, conjeturas o indicios, al tiempo de proferir pliego de cargos en contra de la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la Ley 734 de 2002 para responsabilizar al mencionado policía, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se determinó que el Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, había cometido la falta contemplada en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006.

HECHO DÉCIMO CUARTO: es cierto que el día 12 de marzo de 2018 el señor Teniente Coronel Alexander Collazo Oraz en su calidad de Inspector Delegado Regional 8 profirió fallo disciplinario de primera instancia, imponiendo correctivo disciplinario de primera instancia a la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, consistente en **Suspensión e inhabilidad Especial para ejercer cargos Públicos por el término de ocho (8) meses sin derecho a remuneración.**

HECHO DÉCIMO QUINTO: es cierto que contra el fallo de primera instancia se interpone recurso de apelación.

HECHO DÉCIMO SEXTO: es cierto que la Inspección General de la Policía, en virtud al recurso de apelación interpuesto, profiere fallo de segunda instancia de fecha 11 de abril de 2019 en el que resuelve confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No 8, mediante el cual fue declarada responsable disciplinariamente a la Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda.

DEL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: es cierto que mediante la Resolución No. 4252 de fecha 12 de julio de 2019 se ejecuta la sanción disciplinaria impuesta, siendo notificada el día 02 de agosto de 2019.

HECHO DÉCIMO NOVENO: no me consta, me atengo a lo que resulte demostrado al interior del presente medio de control.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a los hechos y pretensiones de la demanda y en especial a lo consignado en el concepto de violación, pues los actos administrativos impugnados, fueron expedidos con base en la Ley y con el lleno de los requisitos exigidos, de modo que están revestidos de la presunción de legalidad, hasta tanto no hayan sido desvirtuados, es decir que la **Suspensión e inhabilidad Especial para ejercer cargos Públicos por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración** de la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, se efectuó con el debido proceso con el fin de no afectar ninguno de sus derechos; cabe anotar que el profesional del derecho hace manifestaciones infundadas y sin respaldo probatorio, endilgando a la entidad que represento que expidió los actos administrativos de manera irregular y arbitraria, situación que no es acorde a la realidad de los hechos, teniendo en cuenta que está plenamente demostrado que la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, con su conducta infringió normas que contempla y sanciona la ley 1015 de 2006, Artículo 35 numeral 2 **"Agredir o someter a malos tratos al Pública, Superiores, Subalternos o Compañeros"**, como quedó expuesto en la parte motiva y considerativa del proveído, al quedar demostrado que desarrolló dicha conducta descrita.

La administración en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa mediante Resolución No. 4552 del 12 de julio de 2019, suscrita por el señor Ministro de Defensa Nacional, ejecuta una sanción disciplinaria, dando cumplimiento a lo resuelto en la investigación disciplinaria que se adelantó en contra de la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda; en la cual la Inspección Delegada para la Región de Policía No. 8- dentro de la investigación disciplinaria **REG18 - 2016-58**, impuso el correctivo disciplinario de **Suspensión e inhabilidad Especial para ejercer cargos Públicos por el término de seis (06) meses sin derecho a remuneración**, igualmente a lo resuelto en el fallo de segunda instancia proferido por el Despacho del señor Inspector General de la Policía Nacional en el que confirma en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No 8, mediante el cual fue declarada responsable disciplinariamente a la Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda.

Siendo así las cosas podemos observar que no le asiste razón al demandante al manifestar que los actos administrativos fueron expedidos sin las observancias de la ley, por la autoridad correspondiente para hacerlo y violándole el debido proceso y el derecho de contradicción; ello por cuanto si se analiza de manera detallada en el plenario disciplinario se tiene que éste fue adelantado por el señor Inspector Delegado Región 8, con las observancias de las Leyes 734 de 2002 y 1015 de 2006, norma vigente para la fecha de los hechos materia de investigación disciplinaria y frente a las decisiones que se tomaron, se hizo uso de los recursos

autorizados para ello. Por lo que no habría razón de solicitarse por parte del ahora accionante el pago y reconocimiento de los perjuicios que se reclaman, por cuanto no se ha podido desvirtuar la presunción del acto administrativo del cual se pide su nulidad.

RAZONES DE LA DEFENSA

Se pretende en esta instancia realizar nuevamente un debate probatorio, sin tener en cuenta que éste ya se dio en sede administrativa, por cuanto la accionante Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, en su calidad de investigado en el proceso No. **REG18 - 2016-58**, adelantado por el señor Inspector Delegado Región 8, planteó el mismo debate probatorio y carga argumentativa que está invocando en el presente proceso, así mismo ésta contó con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el despacho disciplinario garantizó a la actora el debido proceso y derecho de defensa, tan es de esa manera concurrió siempre por intermedio de su apoderado de confianza, quien en aras de sentir mayor respaldo a sus garantías procesales solicitó vigilancia administrativa a la Procuraduría General de Nación, entidad que verificó que el proceso era adelantado conforme a las normas legales y con total garantías como sujeto procesal. Por esta razón no puede ahora pretender, utilizar la jurisdicción Contencioso Administrativa, para obtener un fallo favorable cuando tuvo la oportunidad procesal de interponer y sustentar el recurso de apelación en sede administrativa, el cual fue estudiado en segunda Instancia.

Los actos administrativos impugnados, en los que se impuso la sanción de **Suspensión e inhabilidad Especial para ejercer cargos Públicos por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración**, gozan de la denominada **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, por estar ajustados a la constitución política y a la ley, de igual manera deben ser desvirtuados por el actor o su apoderado dentro de la correspondiente etapa probatoria. Debiéndose tener en cuenta que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por autoridades competentes, cumpliendo los términos procesales establecidos, así como también fue notificado personalmente al actor para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La Honorable Corte Constitucional en su oportunidad al referirse al servicio de la Policía Nacional, manifestó que ésta tiene unas exigencias de confiabilidad y de eficiencia que implican que la institución pueda contar con condiciones de absoluta credibilidad con el personal a su servicio, por lo cual la prestación de un servicio efectivo y respetuoso es fundamental para buena marcha de Institución, por lo que la conducta asumida por el señor Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, no cumplió con esos parámetros de disciplina policial, faltando a las reglas que deben mantener la disciplina de sus miembros, quienes tienen la obligación constitucional y legal de proteger a la sociedad en su vida, honra, bienes, etc., por tanto la conducta realizada por el accionante no puede dejarse pasar desapercibida, porque de ninguna manera aportan al mejoramiento del servicio Policial, siendo este de unas condiciones especiales que demandan igualmente de servidores con un alto sentido de compromiso, lealtad, responsabilidad y transparencia en su actuar. El Debido Proceso se consagra de manera expresa en la Constitución Política de 1991, artículo 29, no solo para todas las actuaciones judiciales, sino para las actuaciones administrativas. El derecho al Debido Proceso es un derecho fundamental que tiene cada persona, para que se cumplan en el proceso en que se encuentra involucrada todas las formalidades que indica la Ley; además que estas formalidades se cumplan como lo indica la norma. De igual manera debe tenerse presente que la ley procesal, ley 734 de 2002, observada en el caso objeto de controversia, señala:

Artículo 6º. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público. Son elementos esenciales del debido proceso y del principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes, es decir, conforme a prohibiciones previas a su conducta, porque su conducta es libre en la medida que la Ley no le diga que no puede desarrollarla, debiendo ser juzgado ante autoridad competente, presupuesto que para el presente caso se cumplió, según lo dispuesto el artículo 57 de la ley 1474 del año 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 175 y siguientes de la ley 734 de 2002, así como, la conducta antijurídica desplegada por el accionante se encontraba consagrada en la Ley 1015 de 2006, norma disciplinaria sustantiva vigente al momento de la ocurrencia de la conducta, por tanto la autoridad disciplinaria se ajustó a los postulados legales establecidos. Así las cosas y por las razones anteriormente expuestas, habiéndose expedido los actos administrativos acusados por funcionarios competentes en forma regular y en ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, conllevando la presunción de legalidad que no han sido desvirtuada, comedidamente me permito solicitar al señor Juez, abstenerse de declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por no ser contrarios a la Constitución, la ley o disposiciones superiores y como consecuencia de ello deniegue las suplicas de la demanda.

Tenemos que el despacho disciplinario actuó conforme a los principios descritos en el ordenamiento jurídico, quedando desvirtuado lo dicho por la defensa del actor en relación a la violación del debido proceso, de igual forma dio estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 734 de 2002, para proferir la decisión en derecho, respetando los derechos y garantías del accionante.

Ahora bien, el libelista fundamenta la demanda en que se han vulnerado los artículos 6, 129, 143 y 170 de la Ley 734 de 2002, artículo 137 de la ley 1437 de 2011 y norma superior Constitución Nacional, al proferir los actos administrativos enjuiciados, argumento errado que dista de la realidad probatoria dentro del proceso disciplinario que se le siguió a la hoy demandante; es preciso decir que no tienen fundamento sus argumentos, toda vez que como se observa en el expediente disciplinario se ha respetado el debido proceso en calidad de disciplinada, donde se le investigó en calidad de servidor público, con fundamento en las normas vigentes y en el suceso presentado con esta, cuando dentro un procedimiento de Policía ocurrido el día 13 de febrero de 2016 agrede en su integridad física al señor Carlos Andrés Lozada Díaz en las afueras del establecimiento de razón social El Platal de Bartolo, a quien según los informes periciales de clínica forense No OSBL-DRNT-05700-2016 de fecha 24-07-2016, del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Dirección Seccional Bolívar, con base en su historia clínica No. 11280457252 le dan una incapacidad médico legal de 45 días definitiva.

Por lo anterior y luego de haber agotado el despacho las etapas correspondientes, habilitadas procesalmente en esta causa disciplinaria por ministerio del artículo 161 de la Ley 734 de 2002, procedió a formular cargos mediante auto de fecha 26 de enero de 2016, al encontrar que la investigada señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, al parecer pudo haber incurrido en la infracción contenida el numeral 2 del artículo 35 de la ley 1015 de 2006.

Así las cosas, se tiene del recaudo probatorio serios motivos de credibilidad, ya que convergen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, es decir, que la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda había realizado un cargo único consistente en infracción de Ley 1015 de 2006, Artículo 35, FALTAS GRAVES, Numeral 2 "Agredir o someter a malos tratos al Público, Superiores, Subalternos o Compañeros";² (El subrayado es del despacho para indicar la falta). El cargo indilgado a la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, obedece al presunto comportamiento que se encuentra tipificado en la norma en cuanto hace referencia a "Agredir al público, ya que al parecer y de conformidad a lo manifestado por la señora Elza Judith Pérez Acevedo (Testigo de los hechos) agredió físicamente en diferentes partes del cuerpo al señor Carlos Andrés Lozada Díaz, durante la atención de un motivo de policía, quien confirma que la señorita Subteniente le dio golpes en diferentes partes del cuerpo cuando él estaba en el suelo, el cual debido a las agresiones que sufrió quedó con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de órgano sistema digestivo.

Atendiendo las pruebas del orden documental y testimoniales recaudadas por el operador disciplinario mediante decisión del 12 de marzo de 2018 el Inspector Delegado Región 8, en sumo cuidado y respeto al debido proceso en una actuación de transparencia administrativa impuso a la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, el correctivo disciplinario de consistente en Suspensión e inhabilitación Especial para ejercer cargos Públicos por el termino de seis (6) meses sin derecho a remuneración, por encontrarse acreditada la conducta establecida en la ley 1015 de 2006, Artículo 35 numeral 2 "Agredir o someter a malos tratos al Público, Superiores, Subalternos o Compañeros".

LEY 1015 DE 2006 (Febrero 7) Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006- CONGRESO DE COLOMBIA- Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional.

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con atribución disciplinaria, conocer de las conductas disciplinables de los destinatarios de esta ley.

ARTÍCULO 2o. AUTONOMÍA. La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones judiciales o administrativas.

ARTÍCULO 3o. LEGALIDAD. El personal destinatario de esta ley, será investigado y sancionado por conductas que estén descritas como faltas disciplinarias en la ley vigente al momento de su realización.

ARTÍCULO 4o. ILICITUD SUSTANCIAL. La conducta de la persona destinataria de esta ley será contraria a derecho cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. El personal destinatario de este régimen será investigado conforme a las leyes preexistentes a la falta disciplinaria que se le endilga, ante funcionario con atribuciones disciplinarias previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en la ley. La finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

ARTÍCULO 10. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario con atribuciones disciplinarias impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley.

DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. - CAPITULO I.- CLASIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS.

ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN. Las faltas disciplinarias se clasifican, en:

1. Gravísimas.
- 2. Graves.**
3. Leves.

Artículo 35. Faltas graves. Son faltas graves:

Numeral 2 "***Agredir o someter a malos tratos al Público, Superiores, Subalternos o Compañeros***".

ARTÍCULO 42. EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES. La sanción se hará efectiva por:

1. El Gobierno Nacional, para Destitución y Suspensión de Oficiales.

2. El Director General de la Policía Nacional, para Destitución y Suspensión del personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales, y Agentes.
3. Los funcionarios con atribuciones disciplinarias para Multas y Amonestación Escrita.

Lo anterior demuestra que el Juez disciplinario actuó bajo el principio de legalidad, atendiendo que las pruebas allegadas al plenario dieron la certeza al Juez sobre la comisión de la falta disciplinaria desplegada por la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, contemplada en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 "***Faltas Graves. Son faltas graves: Numeral 2***" ***Agredir o someter a malos tratos al Público, Superiores, Subalternos o Compañeros*** considerando el operador disciplinario que se encontraban dados los requisitos que exige la norma endilgada para responsabilizar a la mencionada policía, toda vez que del análisis en conjunto de las pruebas, bajo la óptica de la sana crítica o persuasión racional probatoria, se determinó que la Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, había cometido la falta indilga de agredir en su integridad física al señor Carlos Lozada Díaz.

Es decir, no existe duda que la señorita Oficial aquí encartada realizó la conducta objeto de reproche, ya que, atendiendo los elementos de prueba la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, como comandante del CAI BOSQUE cargo que desempeñaba al tiempo de los hechos, no cumplió con su función pública encomendada como miembro de la Policía Nacional, al desconocer las normas endilgadas en la investigación, así mismo omitió el deber de proteger la integridad personal y vida de las personas en este caso del señor Carlos Lozada Díaz, sino que por el contrario lo agredió y permitió que lo agredieran físicamente, hasta el punto de generarle lesiones que le dejó secuelas permanentes., constituyendo así una infracción a la Ley disciplinaria.

Procediendo la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda a interponer el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2018, por medio del cual se responsabilizó a la señorita Oficial con la sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial por un término de seis (06) meses sin derecho a remuneración, en virtud del cual se pronuncia el despacho del Inspector General de la Policía Nacional mediante el fallo de segunda instancia en el que se resuelve confirmar en su integridad la decisión de responsabilidad de fecha 12 de marzo de 2018 proferida por el Inspector Delegado Región de Policía No 8, mediante el cual fue declarada responsable disciplinariamente a la Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda.

Decisión que se toma en virtud que la Inspección General de la Policía Nacional comparte los argumentos esbozados por el fallador de primera instancia, en tanto que existen pruebas que determinan la incursión en el tipo y la indudable responsabilidad disciplinaria por parte del encartado en éste, razones suficientes para confirmar la decisión del fallador primario.

De modo que la actora, como Policía no cumplió las obligaciones de ceñirse a un catálogo de funciones para el cargo desempeñado, y la de tener una correcta actuación en todos los campos a desempeñarse, faltando con este actuar a su función constitucional enmarcada dentro del artículo 218 de la carta magna, por lo tanto la conducta asumida por la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda desde todo punto de vista resulta violatoria a la ley 1015 de 2006 en su artículo 35, numeral 2, quebrantando la disciplina Policial que todo miembro debe observar y más aún cuando se trata de una gendarme instruida en un Escuela de Formación Policial y certificada como Administrador Policial, escalafonado como Oficial en el grado de Subteniente de la Policía Nacional.

En ese orden de ideas efectivamente hubo una afectación al deber funcional, teniendo en cuenta la sujeción que todo funcionario público tiene para con el Estado y es por tal motivo que se pone en marcha el aparato disciplinario, recepcionando un cúmulo de pruebas documentales y testimoniales para afirmar sin ambages que la señorita Subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda, si vulneró la ley 1015 del 2006 en su artículo 35, (Faltas Graves) numeral 2 tal como viene dicho.

En lo que respecta a la calificación de la falta advierte el operador disciplinario que la subteniente Paola Alejandra Lozano Castañeda se clasifica de la siguiente manera por mandato de ley: Artículo 35, Numeral 2: consistente en: "**Agredir** o someter a malos tratos al **público**, superiores, subalternos o compañeros". (Negrillas y subrayado fuera de texto). La vulneración normativa por parte de la encartada únicamente en lo que respecta a la parte subrayada y en negrilla del cargo endilgado se clasifica como **GRAVE** pues así lo definió el legislador al emitir la norma citada, luego, basta entonces remitirnos a la norma aludida para establecer la clasificación de la falta.

Frente al criterio de culpabilidad se consideró que frente al cargo formulado en el Numeral 2 del artículo 35, la señorita Subteniente Paola Alejandra Castañeda, conocía plenamente que agredir físicamente a una persona era una conducta atentatoria de sus derechos humanos y contrariaba los postulados del artículo 218 de la Constitución Política, y por ende la ley 1015 de 2006, sin embargo de conformidad con las pruebas de orden testimonial, agredió físicamente al señor Carlos Andrés Lozada Díaz al darle patadas cuando este se encontraba en el suelo sin justificación alguna; hecho que igualmente confirma el afectado quien como consecuencia de las agresiones iniciales que recibió se desmayó en tres ocasiones. Bajo entendido se precisó señalar que la conducta desplegada por la encartada se encuadra plenamente en la descripción del Dolo.

Se concluye entonces con fundamentos en los lineamientos del tipo disciplinario endilgado por el Despacho Disciplinario la señorita Subteniente Paola Alejandra Castañeda (Artículo 35, numeral 2 de la Ley 1015 de 2006), que la conducta en que incurrió, encuentra adecuación en la norma indicada, debido a que como Servidor Público está obligado a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asisten por ser miembro activo de una Institución jerarquizada como lo es la Policía Nacional, observando que tal adecuación se debe a que este Policial está obligado a cumplir las obligaciones y deberes funcionales que le asiste, incumpliendo tales aspectos, pues no actuó de la manera proba, y ejemplar de un servidor público de policía, de acuerdo con la instrucción y formación Policial que han recibido para el ejercicio Policial, demostrando con su conducta irregular su falta de profesionalismo y compromiso Institucional, con su actuar contrario a ley disciplinaria y a los reglamentos institucionales de la Policía Nacional, conducta esta que no debe ser permitida desde ningún punto de vista, puesto que quebrantan los postulados de la disciplina policial.

Por lo anterior se considera que conductas como estas riñen con el compromiso institucional que debe caracterizar a todo miembro de una institución creada para velar por la salvaguarda de los intereses y garantía de las libertades individuales, y que consecuentemente deben constituirse como ejemplo ante los coasociados, y alejarse de ellos, indudablemente merece el reproche de esta instancia, debiendo traducirse en una sanción ejemplar y recíproca a la falta cometida.

Por estas razones que sustentan la imposición de correctivo disciplinario al encartado toda vez que no existe justificación para tal comportamiento. De igual modo no existe en la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" o en la actual ley disciplinaria (Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único), ningún tipo de justificación o eximente de responsabilidad para el proceder del investigado.

La conducta desplegada por la señorita Subteniente Paola Alejandra Castañeda se realizó al momento de estar vigente la Ley 1015 de 2006, siendo claros que la falta enrostrada al investigado corresponden a este tipo de faltas (**GRAVE**), norma que consagra la "**Suspensión e Inhabilidad Especial por un término de seis (6) meses sin derecho remuneración...**" Y atendiendo la situación probatoria la falta cometida fue calificada como **GRAVE** a título de **DOLO** la sanción a imponer a la señorita Subteniente Paola Alejandra Castañeda, será la enmarcada en este postulado.

Para reforzar la legalidad de lo hasta aquí planteado, con todo respeto me permito hacer claridad ante su honorable Despacho, en cuanto a la competencia de los operadores disciplinarios para conocer y tomar decisiones en tal materia, para lo cual la Ley 1015 de 2006, artículo 54 fija las competencias de las autoridades disciplinarias, así:

CAPITULO II. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

ARTÍCULO 54. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.

Para ejercer la atribución disciplinaria se requiere ostentar grado de Oficial en servicio activo. Son autoridades con atribuciones disciplinarias para conocer e imponer las sanciones previstas en esta ley, las siguientes:

3. INSPECTORES DELEGADOS.

a) En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Jefes de Oficinas de Control Disciplinario Interno de su jurisdicción;

b) En Primera Instancia de las faltas cometidas por los Oficiales Subalternos en su jurisdicción.

2. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

En Segunda Instancia de las decisiones proferidas por los Inspectores Delegados.

PARÁGRAFO 1o. Podrá iniciar, asumir, proseguir, remitir o fallar cualquier actuación disciplinaria, cuya atribución esté asignada a otra autoridad policial señalada en esta ley, cuando por su trascendencia afecte gravemente el prestigio e imagen institucional.

En el proceso disciplinario, puede determinarse que la señorita Subteniente Paola Alejandra Castañeda, es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Subteniente, es decir Oficial Subalterno, al momento de los hechos laboraba en la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, así las cosas tenía la competencia para iniciar la investigación la Inspección Delegada Región 8, y en segunda Instancia le correspondió conocer según la Ley 1015 de 2006, a la Inspección General de la Policía Nacional, con lo cual se demuestra que el proceso disciplinario se realizó ceñido al ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional.

Con relación a los argumentos fácticos de que da cuenta el accionante a través de su apoderado, estos fueron debatidos y dirimidos en el proceso disciplinario adelantado por el despacho de la Inspección Delegada para la Región de Policía No 8, y conocido en segunda instancia por el despacho de la Inspección General de la Policía Nacional, por tanto no resulta viable volverlos a discutir en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que ésta no puede convertirse en una tercera instancia para dirimir asuntos que ya fueron decididos en sede administrativa, aunado a ello, de los actos administrativos expedidos por los respectivos despachos disciplinarios se presume la legalidad, por cuanto fueron expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de la conducta y con observancia plena del derecho de defensa y debido proceso.

Así mismo las normas sustantivas, entre ellas Ley 1015 y procedimental, Ley 734 de 2002, aplicadas al presente caso, se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de la conducta por la que fue investigado y sancionado el actor, por tanto el proceso que cursó en contra del demandante, se respetó el debido proceso, fue juzgado con arreglo a leyes preexistentes, por el juez disciplinario competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio, aunado a ello el citado estuvo representado por su abogado de confianza en el proceso disciplinario, lo que ratifica que el disciplinado ejerció los derechos y garantías como sujeto procesal. De igual manera en la parte **procedimental se dio aplicación a la ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único y la Ley 1015 de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional"**; Así mismo el proceso disciplinario fue apelado contando con la oportunidad procesal que la segunda instancia dirimiera la controversia.

En el proceso disciplinario no se vulneraron las garantías fundamentales que aduce el libelista, porque el actor ejerció su derecho de defensa en el proceso disciplinario por intermedio de su apoderado judicial de confianza el cual interpuso los recursos de ley, se le notificó personalmente las actuaciones surtidas, se le permitió solicitar la práctica de pruebas, tuvo la oportunidad procesal de solicitar nulidades, solicitó acompañamiento y vigilancia especial de la Procuraduría General de la Nación a la investigación, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los recursos que podía emplear, recursos que fueron presentados y tramitados, tan es así que existió una segunda instancia que confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia.

La parte actora no podía acudir a la jurisdicción administrativa con fundamento en el artículo 138 del C.P.A.C.A, toda vez el derecho disciplinario tiene prevista una segunda Instancia para resolver sus controversias, que para el caso es la ley 734 de 2002, artículo 115 "Recurso de apelación. ... procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia", como efectivamente así lo hizo a través de su apoderado, resolviéndose el recurso de apelación en segunda Instancia, ante la Inspección General de la Policía Nacional, quedando ejecutoriada la sanción de **Suspensión e Inhabilidad Especial por un término de seis (6) meses sin derecho remuneración**, impuesta a la actora.

Igualmente es importante tener en cuenta, las sentencias proferidas por el Honorable Consejo de Estado, en donde señala que la **jurisdicción contencioso administrativa, no es una tercera instancia para dirimir procesos disciplinarios**, por cuanto éstos en cabeza de la Procuraduría General de la Nación en ejercicio del Poder preferente, así como las demás Instituciones Públicas a través de las Oficinas de Control Disciplinario Interno, deben ajustar sus actuaciones y decisiones a la Constitución y la ley, por tanto el sujeto disciplinable cuenta con las garantías legales para ejercer el derecho de defensa y contradicción, **por lo cual no**

cualquier alegato puede ser de conocimiento de la jurisdicción Contencioso, ni cualquier tipo de error está en capacidad de cuestionar el fallo disciplinario, el cual goza de la presunción de legalidad y certeza. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, esta defensa se permite recordar lo dicho en el fallo de 3 de septiembre de 2009¹ en la cual se dejó establecida:

"De esta manera la posibilidad de demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las providencias que culminan el proceso disciplinario, no implica trasladar, de cualquier manera, a la sede contenciosa administrativa el mismo debate agotado ante las autoridades disciplinarias. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad, no es una simple extensión del proceso disciplinario, sino que debe ser algo funcionalmente distinto, si es que el legislador consagró el debido proceso disciplinario como el lugar en que debe hacerse la crítica probatoria y el debate sobre la interrelación de la normatividad aplicable como soporte de la sanción, además del principio de la doble instancia, como una de las garantías más importantes para ser ejercidas en el interior del proceso. Bajo esta perspectiva, el control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración, que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especial cualificación y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba como si de una tercera instancia se tratara. ...es propio de la actividad disciplinaria ejercida a la luz del Código de la materia, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional que se adelanta con la participación plena del sancionado. Por ello, cuando el asunto se traslada, y emerge el momento de control judicial en sede Contenciosa Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor está en capacidad de erosionar el fallo disciplinario, dotado como el que más, de la presunción de legalidad y acierto, todo desde luego sin perjuicio de la evaluación que se haga en cada caso concreto". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a este y otros pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, es pertinente indicar que para el presente caso, el demandante contó con las garantías constitucionales y legales en el proceso disciplinario, que fueron resueltos cada uno de los planteamientos esbozados en su defensa, a través de recursos, tal como lo ratifica el operador disciplinario de segunda Instancia al estudiar el recurso de alzada, encontrando ajustado a derecho la decisión del A quo. Es de reiterar que los procesos disciplinarios de primera y segunda instancia proferidos por los despachos disciplinarios de la Policía Nacional, están ajustados al principio de legalidad.

Ahora bien, referente a los argumentos presentados en la demanda contenciosa, lo que hace el defensor es volver a discutir sobre los mismos hechos y pruebas aportadas en el proceso disciplinario, por tanto no tiene fundamento alguno recabar sobre lo ya dirimido por los despachos disciplinarios. De modo que no puede decirse que se transgredió el debido proceso, el derecho de defensa y mucho menos que los actos administrativos demandados fueron emitidos contrarios a la Ley, toda vez que la investigación disciplinaria estuvo sujeta a la normatividad vigente para la materia, respetando los derechos y garantías al investigado, según puede observarse en el proceso disciplinario adelantado por los despachos disciplinarios.

Con fundamento en estas razones, se considera que el presente asunto objeto de controversia no resulta viable volver a discutirlo en la jurisdicción de lo contencioso, por haber tenido su oportunidad procesal en lo disciplinario ante la Institución Policial, por todo lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda.

ANEXOS

A) DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

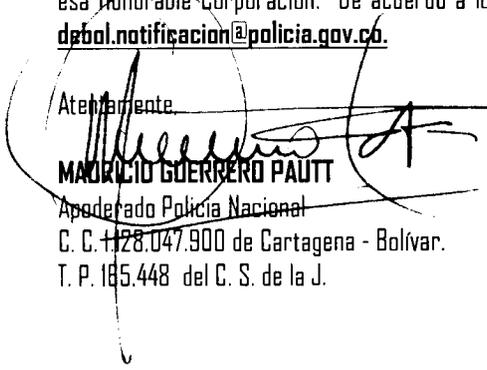
- 1 Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia de la QAP No. 21-284 de fecha 11 de octubre de 2021.
4. Certificación Talento Humano MECAR.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Expediente No 11001032500020050011300. No. Interno: 4980-2005. Actor Diego Luis Noguera Rodríguez contra la Nación -Procuraduría General de la Nación.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación. De acuerdo a lo reglamentado por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 197 el correo electrónico es: debol.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,



MAURICIO GUERRERO PAUTT

Apoderado Policía Nacional

C. C. +57 312 810 479 000 de Cartagena - Bolívar.

T. P. 185.448 del C. S. de la J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLÍVAR

Doctora.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-005-2020-00164-00
ACTOR: PAOLA ALEJANDRA LOZANO CASTAÑEDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Coronel **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'724.642 expedida en Medellín / Antioquia, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delegado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E), de conformidad con la Orden Administrativa de Personal Número 21-284 y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la respetada Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Capitán **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128'047.900 de Cartagena /Bolívar, abogado con tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

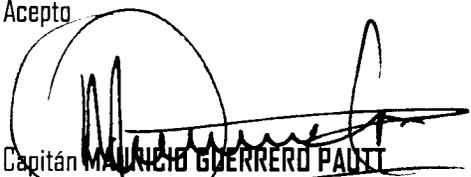
El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personarí en los términos para los efectos señalados en la Ley.

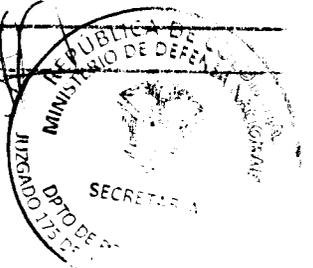
Atentamente;


Coronel **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E)
C.C. No. 71'724.642 de Medellín / Antioquia.

Acepto


Capitán **MAURICIO GUERRERO PAUTT**
C.C. No. 1.128'047.900 exp. Cartagena /Bolívar.
T.P. 165.448 del C.S. de la J

JUZGADO ^{Nº} DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, Nicolás A. Zapata Restrepo, quien se identificó por su C. C. No. 71724642
Expedida en Medellín - Antioquia
Cartagena 26-10-2021
El Secretario



Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecar.grune@policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



Dirección General
Orden Administrativa de Personal
Número 21-284
Octubre 11 de 2021, Bogotá, D.C

ARTÍCULO No. 01 / AUTORIZACIONES SALIDAS DEL PAÍS

TE SANCHEZ ARCOS YESSICA LORENA CC. 1018442471 DIASE
TE SUAREZ AVILES OSCAR LEONARDO CC. 1075256074 DIRAN
Para salir del país con destino Punta Cana – Republica Dominicana, a partir del día 18/10/2021 hasta el 22/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicados:** GS-2021-108046-DIRAN, GS-2021-026983-DIPON.

DIPOL

TC OJEDA ERASO LIBARDO FABIO CC. 80047496
Para salir del país con destino Turquía, a partir del día 18/10/2021 hasta el 27/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-028801-DIPON.

TE PEREZ GIRALDO PAULA ANDREA CC. 1094927004
Para salir del país con destino Florida - Estados Unidos, a partir del día 18/10/2021 hasta el 27/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-028764-DIPON.

IT CAMELO HERNANDEZ TULIO ALEXANDER CC. 80773909
Para salir del país con destino Florida - Estados Unidos, a partir del día 19/10/2021 hasta el 26/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-027206-DIPON.

PT MOSQUERA GUERRERO DIEGO CC. 1012431335
Para salir del país con destino Cancún - México, a partir del día 16/10/2021 hasta el 24/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-108839-DIRAN.

DINAE

MY MARTIN ALDANA JAVIER ALEJANDRO CC. 79880658
Para salir del país con destino Miami y Orlando – Florida (Estados Unidos), a partir del día 18/10/2021 hasta el 28/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-028845-DIPON.

MY GONZALEZ FAJARDO ELIZABETH CC. 52957891
Para salir del país con destino Washington - Estados Unidos, a partir del día 18/10/2021 hasta el 20/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GE-2021-058322-DIPON.

MY MORENO MIRANDA LEYDI YUBELY CC. 33701565
Para salir del país con destino Cancún - México, a partir del día 17/10/2021 hasta el 26/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-005472-ESPOL.

MEBOG

MY CACERES TORRES ORLANDO CC. 80793564
Para salir del país con destino Tampa – Florida (Estados Unidos), a partir del día 16/10/2021 hasta el 02/11/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-026980-DIPON.

IT SOLER VARGAS JUAN ANTONIO CC. 79991704
Para salir del país con destino Washington - Estados Unidos, a partir del día 19/10/2021 hasta el 25/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-393181-MEBOG.

IT GUATAQUIRA BOGOYA JOHN EDWIN CC. 80856546
Para salir del país con destino Punta Cana – Republica Dominicana, a partir del día 16/10/2021 hasta el 20/10/2021, en uso de vacaciones. **Radicado:** GS-2021-027322-DIPON.

DE: MEBOG CAI LA GAITANA
A: DIRAN DIRECCION ANTINARCOTICOS
PT GARCIA MENESES YEIMMY CAROLINA CC. 1018512726
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DIRAN GRUPO GESTION DOCUMENTAL
A: MEBOG METROPOLITANA DE BOGOTA
PT GARCIA BUITRAGO DIANA IDALY CC. 1032380528
SIN derecho a Prima de Instalación

PROYECTO No.: 1239

CAUSAR LOS SIGUIENTES TRASLADOS COMO SE INDICA EN ESTE CASO CON FECHA 07/10/2021

DE: DENAR SOPORTE Y APOYO TUMACO
A: DERIS DEPARTAMENTO DE POLICIA RISARALDA
PT SALAZAR CHACON JULIAN ANDRES CC. 1088000550
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: MEBOG GRUPO FUERZA DISPONIBLE
A: DECUN DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA
PT MURILLO CARRILLO WILMER CAMILO CC. 1069746754
SIN derecho a Prima de Instalación

PROYECTO No.: 1241

CAUSAR LOS SIGUIENTES TRASLADOS COMO SE INDICA EN ESTE CASO CON FECHA 08/10/2021

DE: DINA E SEGURIDAD ESJIM
A: DICAR DIRECCION DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL
IT DIAZ ROMERO ELKIN FREDY CC. 13874200
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: MECAL ESTACION DE POLICIA EL GUABAL
A: DEGUV DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAVIARE
PT BOTELLO PAIVA JESUS FRAN SUAIT CC. 1121898924
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DICAR GRUPO LOGISTICO DICAR
A: DECAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CALDAS
PT BLANDON MAHECHA DAVID STIBEN CC. 1054559817
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DEARA ESTACION DE POLICIA FORTUL
A: MEVIL METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
PT GOMEZ MARQUEZ OMAR EDUARDO CC. 1121921677
SIN derecho a Prima de Instalación

DE: DISEC ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS NO 15
A: DEBOL DEPARTAMENTO DE POLICIA BOLIVAR
PT MARRUGO VILLADIEGO HUGO RAMIRO CC. 73009672
SIN derecho a Prima de Instalación


General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA
Director General Policía Nacional

Elaboró PT JAIR FERNANDO ROJAS PANDE - GUTRA
Revisó CT JUAN ESTEBAN ALVAREZ VALDENRAMA - GUTRA
Revisó MY JORGE DARIO JIMENEZ PEÑA - GUTRA
Revisó CR JIMMY J BEDOYA RAMIREZ - APRON JEFAT
Aprobó MG RAMIRO CASTRILLÓN LARA - DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

Aclárese parcialmente la novedad publicada mediante la Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-260 del 17/09/2021, en el sentido de hacer constar que el tiempo de la Comisión de Servicio al Interior del País del señor MY. BOHÓRQUEZ MORALES FRANCISCO JAVIER, identificado con CC. 80.220.907, fue durante el día 17/09/2021 y no como se publicó allí, teniendo en cuenta que salió a disfrutar de (20) veinte días de Vacaciones a partir del día 18/09/2021, en atención a la Comunicación Oficial No. GS-2021-037196-DISEC del 30/09/2021.

Aclárese parcialmente la novedad publicada mediante la Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-262 del 19/09/2021, en el sentido de hacer constar que el tiempo de la Comisión de Servicio al Interior del País del señor MY. LEAL CARREÑO VÍCTOR LEONARDO, identificado con CC. 91.524.174, fue durante los días 20/09/2021 al 28/09/2021 y no como se publicó allí, teniendo en cuenta que la actividad culminó anticipadamente por necesidades del servicio, en atención a la Comunicación Oficial No. GS-2021-028928-DIPOL del 30/09/2021.

Aclárese parcialmente la novedad publicada mediante la Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-224 del 12/08/2021, en el sentido de hacer constar que el tiempo de la Comisión de Servicio al Interior del País de la señora CT. SIERRA MERCADO YURANIS MARLENE, identificada con CC. 64.703.157, fue durante los días 13/08/2021 al 31/08/2021 y no como se publicó allí, teniendo en cuenta que mediante Orden Administrativa de Personal (O.A.P) No. 21-246 del 03/09/2021 fue destinada a laborar a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali - MECAL, con fecha fiscal de traslado 01/09/2021, en atención a la Comunicación Oficial No. GS-2021-127657-DIJIN del 05/10/2021

ARTÍCULO No. 05 / ENCARGOS DE UNIDADES

PROYECTO No.: 1329

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40, NUMERALES 4 Y 42 NUMERAL 3 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000, SE ENCARGAN A LOS SEÑORES OFICIALES DE LAS UNIDADES POLICIALES RELACIONADAS A CONTINUACIÓN, A PARTIR DE LA FECHA QUE SE INDICA, MIENTRAS LA AUSENCIA DEL TITULAR, ASÍ:

POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

CR. NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO CC. 71.724.642
Desde el día once (11) de octubre hasta el día nueve (09) de noviembre del 2021, mientras se surte el nombramiento como Comandante en propiedad, en atención al Comunicado Oficial No. GS-2021-065162-MECAR del 11/10/2021.

DEPARTAMENTO DE POLICÍA HUILA

CR. DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES CC. 78.745.490
Desde el día once (11) de octubre hasta el día doce (12) de octubre del 2021, mientras la ausencia del señor CR. HAROLD MAURICIO BARRERA GANTIVA, quien sale a disfrutar de permiso concedido por el Alto Mando Institucional, en atención al Comunicado Oficial No. GS-2021-075858-DEUIL del 10/10/2021.

ARTÍCULO No. 06 / LICENCIAS REMUNERADAS POR PATERNIDAD

PROYECTO No.: 1326

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 2114 DE 2021, SE CONCEDE DOS SEMANAS DE LICENCIA REMUNERADA POR PATERNIDAD AL SIGUIENTE PERSONAL.

DIJIN – GRUPO ANÁLISIS Y ADMINISTRACIÓN DE INF CRIMINAL MEVIL

PT. RUIZ BERMÚDEZ JORGE LEONARDO CC. 1.014.209.189 a partir del 11/10/2021
Por el nacimiento de su hija SARA VICTORIA RUIZ VELASCO, ocurrido el día 18 de septiembre de 2021, según Registró Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.119.896.176, expedido por la Registraduría de Cumaral (Meta), solicitada mediante Comunicado Oficial No. GS-2021-071193-MEVIL del 04/10/2021.

MEBOG – CAI NUEVO PORVENIR

PT. ARROYO MANRIQUE EDUARDO CC. 1.032.394.407 a partir del 11/10/2021
Por el nacimiento de su hijo MIGUEL ANTONIO ARROYO CELY, ocurrido el día 29 de septiembre de 2021, según Registró Civil de Nacimiento con NUIP No. 1.145.935.526, expedido por la Notaria 73 de Bogotá D.C, solicitada mediante Comunicado Oficial No. GS-2021-429308-MEBOG del 08/10/2021.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

EL SUSCRITO JEFE DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS

HACE CONSTAR

Que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional, se pudo constatar que el señor Coronel **NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía número 71'724.642 expedida en Medellín / Antioquia fue nombrado como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias (E), mediante Orden Administrativa de Personal No. 21-284 de fecha 11 de octubre de 2021, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional y actualmente se encuentra en el ejercicio de sus funciones otorgadas.

Se expide la presente constancia, hoy 28 10 2021

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Carlos Fernando Millán Campos".

CAPITÁN CARLOS FERNANDO MILLÁN CAMPOS
Jefe Grupo Talento Humano Policía Metropolitana de Cartagena de Indias